



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 343 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 25 NOV 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN VISTO:

El Informe Legal N° 1081-2015-GRJ/ORAJ de fecha 18 de Noviembre del 2015; el Reporte N° 419-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Noviembre del 2015; el Reporte N° 404-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Noviembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 13 de Octubre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00853-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de Setiembre del 2015, interpuesto por el Representante Legal de la Empresa de Transportes "SHALOOM ADONAY" S.C.R.L. don CARLOS VALLE WILFREDO, y;

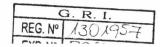
CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 07 de Julio del 2015, se realizó la intervención del vehículo de placa de Rodaje N° W2X-527, perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS MÚLTIPLES SHALOOM ADONAY S.C.R.L. -en adelante el impugnante- en el lugar denominado Peaje Casaracra, conducido por el Sr. VICENTE LUIS ESTRELLA CONDOR; levantándose el Acta de Control N° 000030, y detectándose la infracción tipificada con el Código: C.4.a del anexo 1 – TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS;

Segundo: Mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 0965-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 14 de Julio del 2015, se resuelve, iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el impugnante, por el incumplimiento del código C.4.a) del anexo 1 del RNAT y sus modificatorias, por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2, sancionando con la cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte la ruta autorizada;

Tercero: Con fecha 23 de Julio del 2015, el impugnante presenta su descargo contra la Resolución mencionada precedentemente, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 00853-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de Setiembre del 2015, por lo que, al no poder desvirtuar la falta que cometió al contenido del código C.4.a) del anexo 1 del RNAT, faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2, se le sancionara con la cancelación de la autorización del transportista otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 000406-2015-GRJ-DRTC/DR y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta autorizada;

Cuarto: Con fecha 13 de octubre del 2015, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 853-2015-GRJ-







DRTC/DR, manifestando, que se le está sancionando, vulnerándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad, asimismo se ha violado el procedimiento impuesto por la Ley de tránsito base legal de la infracción imputada, ya que no se le dio oportunidad al chofer de ser oído y de manera unilateral se le impuso la multa, transgrediendo el principio de debido procedimiento, además que no existe ningún incumplimiento ya que el vehículo intervenido estaba prestando el servicio para el cual fue autorizado;

Quinto: Resulta preciso tener en consideración lo estipulado en el Artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC -en adelante RNAT- que en relación al valor probatorio de las Actas e Informes, establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos";

Sexto: Cabe destacar que, es imprescindible realizar la diferenciación entre Servicio de Transporte Regular de Personas (numeral 3.62) y las modalidades de este, y el Servicio de Transporte Especial de Personas (numeral 3.63) dentro del cual se halla el Servicio de Transporte Turístico Terrestre, y las diversas modalidades de este, vinculadas a la persona que realiza el turismo y a quienes se brinda este servicio con las formalidades que la Ley y los Reglamentos lo establecen. Por lo tanto, al diferir el "Servicio de Transporte Regular de Personas" del "Servicio de Transporte Especial de Personas - Servicio de Transporte Turístico Terrestre", se crean tipos de servicios cada uno con sus propias características que los distinguen y delimitan en cuanto a su ámbito de realización, observación que motiva la simple diferenciación de "pasajero regular" la de "pasajero turístico", razón de ser del servicio de transporte turístico terrestre.

Séptimo: Considerando lo advertido anteriormente, es preciso señalar que, según lo estipulado por el Artículo 3° inciso 3.63.1 del RNAT, referido al Servicio de Transporte Turístico Terrestre, se prescribe que "Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de TURISTAS, por vía terrestre, hacia los CENTROS DE INTERÉS TURÍSTICO y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales", sin embargo ésta debe ser prestada a favor de TURISTAS, entendiendo a éstos como visitantes que recorre un determinado lugar por placer y no otros motivos;

Octavo: Al respecto de lo manifestado por el impugnante, en el extremo que no se le ha respetado el principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de sancionársele, debe entenderse que éstos son consustanciales al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución





en sus Artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su Artículo 200°, último párrafo. Por lo tanto, la infracción cometida por el transportista, al encontrarse regulada en el Código C.4. a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Artículo 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado" se encuentra debidamente sustentada en los principios mencionados, ya que la misma norma establece la sanción a imponerse en caso de éste incumplimiento.

Noveno: Adicionalmente a lo vertido precedentemente, se debe tener presente que el Acta de Control es un medio de prueba que respalda el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94. 1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en que el inspector, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje N° W2X-527, en ese sentido el dicha acción de control al momento de la intervención del vehículo se constató realizando el servicio de transporte de personas distinta a la autorización que se le brindó, puesto que los 04 pasajeros que trasladaba, identificados como CESAR CUBA VARGAS DNI 06183698, HENRY HÉCTOR ALFARO CALDERÓN DNI 20118241, MILTON MANUEL TORRES ARANDA DNI 41317708 Y RONALD CCENTE CONDORI DNI 43803274, manifiestan haber abordado dicha unidad en la ciudad de la Oroya con destino a Carhuamayo, con el fin de visitar a sus familiares y por motivos de trabajo, asimismo por haber pagado la suma de S/.25.00 nuevos soles, evidenciándose que el propósito de éste viaje es con un fin distinto para el que fue autorizado el vehículo en cuestión, y no como visitantes que recorren éste lugar, por placer, constituyéndose como pasajeros mas no como TURISTAS:

Decimo: En consecuencia, revisado todo el procedimiento administrativo y visto el acta de control N° 000030 se tiene que ha sido levantada conforme a las normas que regulan la materia, por lo tanto el procedimiento de fiscalización se ha realizado conforme se encuentra establecido en los Artículos 103°, 117°, 118°, 120° y 121° del RNAT y sus modificatorias, asimismo acorde al principio del Debido Procedimiento Administrativo, dándosele oportunidad al impugnante de presentar su descargo, exponer sus argumentos y ofrecer pruebas,

Undécimo: Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada, dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 0853-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de Setiembre del 2015, conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley 27444; ésta instancia, al no encontrar merito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto, fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa;





Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la Empresa de Transportes "SHALOOM ADONAY" S.C.R.L. Representado Legalmente por el Sr. CARLOS VALLE WILFREDO, contra la Resolución Directoral Regional N° 00853-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de Setiembre del 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- **3.- TRANSCRIBIR** la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.
- **4.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGIONAL LUNIN . SOME AND LUNIN . SOME A

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNÍN GGBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

25 NOV 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL